Dictamen DNCP/DJ N° 14.972/19

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	18/11/2019
ID:	370193
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Rehabilitación y Pavimentación Asfáltica de varios tramos de la Región Oriental 7 Tanda-Ad Referéndum a la Ampliación Presupuestaria
Entidad Convocante:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias. Bajo Protección. Caso 374
Tema General:	Marco Legal Normativo
Tema Específico:	Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado

RESULTADO

1. **Ordenar el cierre del Caso N° 374.**
2. **Recomendar al denunciante estar pendiente a las resultas de la protesta instruida mediante Res. DNCP 4489/19.**
3. **Comunicar a quienes corresponda.**

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante bajo protección señala que lo dispuesto en la Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación, atenta contra los principios de igualdad y libre competencia, sin embargo, no se exponen argumentos que desvirtúen la presunción de regularidad con la cuenta el actuar de la administración. El denunciante cuenta con la herramienta legal de la protesta, la cual puede ser utilizada en el caso de contar con un interés legítimo de participación. A la fecha se encuentra en trámite una protesta que versa sobre los mismos términos de la denuncia.

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DENUNCIA:

Ingreso de denuncia en fecha 11 de noviembre de 2019:

Criterio denunciado: Se objeta el siguiente punto de la Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación: *"12. MECANISMOS PARA LA APLICACION DEL INCISO E) DEL ARTICULO 40 DE LA LEY N° 2051/2003 DE CONTRATACIONES PUBLICAS.* ***RESOLUCION N° 2006.*** *Artículo 3°.- Una vez realizada la apertura de ofertas, los miembros del Comité de evaluación, a través de la Coordinación del Comité, deberán solicitar informes sobre el estado de ejecución contractual a la fecha de la apertura de ofertas, de la entrega de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de todos los oferentes participantes respecto a los contratos que estos hayan suscripto con el Ministerio en su carácter de contratistas o proveedores, a las diferentes Unidades Administradoras de Contrato dependientes del Viceministerio de Obras Publicas y Comunicaciones incluyendo a las diferentes Unidades Ejecutoras de Proyectos y del Viceministerio de Administración y Finanzas de quienes deberán responder indefectiblemente en el plazo otorgado por el comité de evaluación.*

Articulo 5° - La mora será entendida como el retraso, la demora o tardanza en la entrega de los bienes, en la prestación de los servicios o la ejecución de obras conforme a las condiciones contractuales inicialmente pactadas. Para la determinación de la mora deberá demostrarse ostensiblemente el atraso en la ejecución contractual en un porcentaje superior al 10 %, el cual será analizado a la fecha de presentación de las ofertas del llamado, en base a los siguientes indicadores:

- *En el caso de llamados para la adquisición de bienes se computará desde la recepción de la Orden de provisión, la cual deberá ser analizada conforme al Plan de entrega de los bienes a ser contratados teniendo en cuenta si los mismos fueron entregados conforme al plazo y los requerimientos técnicos establecidos en el Contrato, Pliego de Bases y Condiciones y/o Adendas.*

- *En el caso de llamados para la prestación de servicios se computará desde la recepción de la Orden de proceder, la cual deberá ser analizada en relación al Plan de Trabajo propuesto conforme al plazo y condiciones establecidas en el Contrato, Pliego de Bases y Condiciones y/o Adendas.*

- *En el caso de Obras se computará desde la recepción de la Orden de inicio hasta la aprobación del ultimo certificado mensual de obra por parte de la Unidad Administradora del Contrato. En el caso que el contratista no se encuentre al día con la presentación de los correspondientes certificados mensuales se considerara que se encuentra en incumplimiento en cuanto a sus obligaciones contractuales salvo prueba en contrario.*

Para el efecto, se deberá contar con el informe de los técnicos pertenecientes a la unidad administradora del contrato, de la firma fiscalizadora, los supervisores dependientes de este Ministerio, o quienes cuenten con la idoneidad y el conocimiento pertinente teniendo en cuenta los siguientes indicadores:

Abg. Thania Venialgo Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

a. Avance Programado: es aquel que refleja la ejecución contractual a través del cronograma físico financiero que obra en su oferta.
b. Avance Ejecutado: es aquel que refleja el progreso real de la ejecución.
c. Avance Programado Acumulado: es aquel avance que refleja la ejecución mensual desde el inicio de la obra hasta un determinado periodo de estudio.
d. Avance Ejecutado Acumulado: es aquel avance que refleja el progreso real acumulado de los meses de estudio.
e. Avance Teórico Acumulado: es aquel que refleja el progreso contractual que debería tener según cronograma vigente. Comprende la curva corregida por eventos compensables (incluyendo lluvias).

Luego de realizar el contraste entre la curva programada vs la curva teórica acumulada se deberá cuantificar porcentualmente la mora en la que incurre el contratista fundamentando de manera evidente las causales atribuibles a la misma, el perjuicio ocasionado a la convocante y las penalidades impuestas a la misma conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente resolución. La forma de cuantificar la mora en los Contratos de Reparación y Mantenimiento (CREMA) y los Contratos de Gestión de Mantenimiento por Niveles de Servicios (GMANS) estará establecida en los correspondientes Pliegos de Bases y Condiciones comparando el porcentaje de mora en etapa de Operación de Puesta a Punto, y en etapa de mantenimiento conforme a los Índices de Servicios. La Convocante, en todos los casos, se reserva el derecho de verificar la veracidad y vigencia de la información suministrada por el Oferente.

La Resolución MOPC 2006/19 "Por la cual se establecen mecanismos para la aplicación del inc. e) del art. 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" del 29 de agosto de 2019 se incluye entonces como parte integrante del PBC del llamado de referencia.

• **Objeciones**

Se objeta que el PBC se remite a la Resolución MOPC 2006/19, porque esta inclusión: (I) No se ajusta al principio de publicidad; (II) el MOPC ha sobrepasado su competencia; (III) La ley determina exclusivamente a favor de la DNCP la facultad de inhabilitar a proveedores; (IV) descalificaciones en virtud de la Res. 2006/19 darían lugar a protestas cuyo objeto debe ser resuelto en un sumario o una investigación de oficio; (V) la resolución es arbitraria e inconstitucional al no garantizar derechos procesales.

I) El PBC no se ajusta al principio de publicidad respecto a la Res. MOPC 2006/19

El texto completo de la Res. MOPC 2006/19 no está incluido en el PBC publicado en el SICP. Esta resolución tampoco se encuentra publicada en el portal del MOPC. En la sección "marco jurídico" del portal del MOPC la resolución más reciente es del 2018, tal como puede observarse en el siguiente enlace: https://www.mopc.gov.py/mopcweb/index.php/institucion/resoluciones.

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Puede observarse entonces que el PBC no es trasparente respecto a las reglas a las cuales estarán sometidos los oferentes. Esto trasgrede el principio de publicidad y transparencia plasmado en el art. 4 de la Ley 2051/03, que reza: "*Aseguraran irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación publica, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos*".

Así, los requisitos del MOPC para la aplicación del art. 40 no se encuentran disponibles para todos los oferentes. Los criterios del MOPC no son trasparentes.

II) El MOPC ha sobrepasado su competencia reglamentando la Ley 2051/03 en contra del principio de legalidad

En virtud de una resolución que la DNCP ha emitido en el marco de una protesta, el MOPC ha considerado que tiene atribuciones para REGLAMENTAR la aplicación de la Ley 2051/03, específicamente el art. 40 inc. e. En la carta orgánica del MOPC no se observa que el ministerio tenga atribuciones para reglamentar la ley de contrataciones públicas. Recordemos que la administración debe regirse por el principio de legalidad, es decir, sus actividades deben estar EXPRESAMENTE autorizadas. Sin embargo, en el "Considerando" de la resolución impugnada puede notarse que el MOPC deja de lado el principio de legalidad y actúa como si fuera que se trata de derecho privado, en el cual todo lo que no está prohibido está permitido. El Considerando de la Resolución 2006/19 incluye como motivación o fundamento de la resolución:

Celebrados con la propia Contratista, III Perjuicios a la Convocante derivados de la mora. Cabe clarificar que la normativa en cuestión no establece ninguna prohibición o limitación para que las Convocantes apliquen dichos literales a los participantes de las licitaciones en caso de verificar la adecuación entre los hechos y los presupuestos establecidos en los literales

Sin embargo, el MOPC no ha tenido en cuenta que la normativa en cuestión sí reserva la facultad de inhabilitar a los oferentes a la DNCP en el art. 72 y que a lo largo de toda la Ley 2051 no se autoriza a las convocantes a aplicar inhabilitaciones, mucho menos sin el debido proceso.

Decimos que esta resolución reglamenta el art. 40 de la Ley porque no solamente busca lo que su título indica, es decir, no se limita a establecer mecanismos para la aplicación del Inciso E) del art. 40, sino que fija criterios para determinar los supuestos en los cuales los oferentes incurren en este inciso. Sin embargo, la Ley 3439/07 dispone en su art. 3 "Funciones y atribuciones de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" que son funciones de la DNCP:

"A) diseñar y emitir las políticas generales que sobre la contratación pública deban observar los organismos, las entidades y las municipalidades; ...

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Eugenia Orozo
Directora Jurídica - DNCP

F) dictar resoluciones, de conformidad con esta ley, la Ley N° 2.051/03 "De contrataciones públicas" y sus decretos reglamentarios y las normas de carácter general, respecto al planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución contractual, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas regulados en dichos ordenamientos; ...

K) realizar revisiones técnico-normativas en las materias a que se refieren esta Ley, la Ley N° 2.051/03 "De contrataciones públicas" y sus reglamentos;".

Debe tenerse en cuenta que, si cada institución pública emite resoluciones con criterios distintos respecto a la aplicación de la Ley 2051/03, esto producirá un desorden normativo que dificultará la aplicación de normas incluso para la misma DNCP en procesos de protesta. La DNCP, como autoridad de aplicación, en la práctica no podría mantener un criterio uniforme respecto al inciso e) si cada institución reglamenta el asunto de forma distinta.

III) La ley 2051/03 determina exclusivamente a favor de la DNCP la facultad de inhabilitar a proveedores, lo cual colisiona con las previsiones de la Res. MOPC 2006/19

La Ley 2051/03 determina que "*La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas ...*". A lo largo de la Ley 2051/03, la potestad de inhabilitar a un proveedor se reserva en exclusividad a la DNCP.

La potestad sancionatoria de las convocantes se reduce a la aplicación de multas o ejecución de garantías, que se rigen por el derecho civil en el marco de los contratos. El supuesto del art. 40 inc. e) se encuentra incluido en el art. 72 inc. b). Ambas normas se refieren al caso de: (a) Incumplimiento/ mora; (b) causa imputable al contratista o proveedor; y (c) provocación de daños; tal como se expone y diferencia a continuación en ambas normas. El art. 72 de la Ley 2051/03 indica:

"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas ... para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ... b) los proveedores o contratistas que (a) *no cumplan con sus obligaciones contractuales por* (b) *causas imputables a ellos y que, como consecuencia,* (c) *causen danos o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y, ..."*

El art. 40 inc. e) prescribe:

"Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar: No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: e) los proveedores y contratistas que (a) *se encuentren en mora en las entregas de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras,* (b) *por causas imputables a los mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia*

Ing. Diana Fernández Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Dra. Ma. Eugenia Ortiz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Contratista, (c) *siempre que esta haya resultado perjudicada;"*

La mora se encuentra inmersa dentro de casos de incumplimiento debido a que se produce un atraso en las prestaciones contractualmente previstas. Es precisamente este atraso el que genera la aplicación de multas a través de retenciones, por lo cual la mora se considera un incumplimiento.

Además, el hecho de que los contratos en los cuales se haya producido la mora deban ser respecto a la misma convocante no implica que la convocante tenga facultades para inhabilitar al oferente. Esta facultad del MOPC NO está prevista en una norma de rango superior a una Resolución del MOPC.

La Res. 2006/19 colisiona con el art. 72 de la Ley 2051/03, que reserva la facultad de inhabilitar a oferentes a la DNCP. Además, es otro punto sumamente relevante que la Ley 2051/03 prevé un procedimiento sumario en virtud del cual el oferente sí puede ejercer su derecho a la defensa, lo cual no está previsto en la irregular resolución 2006/19.

IV. Descalificaciones en virtud de la Res. 2006/19 darían lugar a protestas cuyo objeto debe ser resuelto en un sumario o una investigación de oficio

En caso de que el MOPC decida descalificar a oferentes en virtud del art. 40 inc. e), los oferentes contarían con la alternativa legal de protestar. Las protestas entonces versarían sobre: la existencia de mora, imputabilidad a la contratista, existencia de daños a la contratante, en relación a contratos anteriores ejecutados entre el oferente y la convocante.

El área de protestas de la DNCP entonces se vería forzada a realizar labores que corresponden al área de Dirección de Verificación de Contratos o de sumarios, lo cual desestructuraría la organización y la eficiencia de la entidad.

V. La Res. MOPC 2006/19 es arbitraria e inconstitucional al no garantizar derechos procesales de forma previa a una inhabilitación

La Res. MOPC a la que se refiere el PBC es arbitraria porque no otorga a los oferentes la oportunidad de realizar un descargo de forma previa a proceder con su inhabilitación para contratar con el ministerio. Recordemos que la Carta Magna indica en el art. 17:

"De los derechos procesales: En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1) Que sea presumida su inocencia;
2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; ...
4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. Belenia Ortiz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

5) Que se defienda por si misma o sea asistida por defensores de su elección; ...
7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9) Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10) El acceso, por si o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, ...".

Estos preceptos constitucionales no han sido considerados por el MOPC a la hora de emitir la Resolución 2006/19, incluida en las bases del llamado. En virtud de la Res. MOPC 2006/19, no se presume la inocencia del oferente, no es juzgado el oferente en un juicio público en el que pueda tener participación, el MOPC juzga dos veces por el mismo hecho de supuesta mora, primero al imponer la multa y luego al inhabilitar, el oferente NO tiene derecho a defenderse y no se le comunica previamente cual es el incumplimiento que se le imputa, mucho menos puede disponer de medios o copias para preparar una defensa, no puede ofrecer pruebas, y no tiene mecanismos para impugnar pruebas obtenidas en violación de normas jurídicas. Las actuaciones del MOPC son secretas para los oferentes, quienes no pueden acceder a ellas y no forman parte del proceso. Es usual en los contratos del MOPC que adendas se encuentren en estudio por la institución y que no sea posible para el contratista avanzar sin ellas, o la concurrencia de inclemencias climáticas, casos de fuerza mayor, o la existencia de otros eventos compensables como ser falta de entrega de la zona de obras o de definiciones de proyecto y/o ajustes de la planilla de obras. Muchas de estas circunstancias pueden y suelen ser dejadas de lado por el MOPC, NO son atribuibles al contratista y resulta arbitrario que los oferentes no tengan oportunidad de realizar descargos de forma previa a que sean considerados inmersos en el art. 40 inc. e). Para que un oferente incurra legal y válida en el art. 40 inc. e) debe previamente instruirse un sumario administrativo. Por medio de la Declaración Jurada incluida en los formularios, los oferentes indican que no se encuentra inmersa en los presupuestos del art. 40. Sin embargo, el MOPC señalaría lo contrario, indirectamente asumiendo que la Declaración Jurada es falsa. Para considerarse que la DD.JJ. del art. 40 es de contenido falso, debe previamente instruirse un sumario y la DNCP debe evaluar si imponer una sanción

Según la Resolución DNCP 330/07, para los supuestos de inhabilidad para presentar propuestas y contratar contenidos en los incisos a), b), c), d), e), j) y l) del Artículo 40 de la Ley 2051 no existe certificación alguna posible que pueda resultar completa o indubitable. Por lo tanto, la descalificación debe basarse en un proceso jurídico en el que se garantice la oportunidad de defensa al oferente y en el cual una resolución determine que el oferente ha incurrido en esta inhabilidad para contratar con el Estado. La DNCP se ha expedido el año pasado en este sentido en la Resolución 143/18. En ese caso, la firma protestante ha indicado que la adjudicada supuestamente se encontraba en mora en la ejecución de obras y la DNCP ha resuelto que las inhabilitaciones para ofertar o cualquier sanción debe constar de forma expresa mediante "*una resolución que viene como consecuencia de un procedimiento sumario*", conforme contempla nuestra normativa. Como a la fecha de emisión de la Resolución 143/18 no existía una resolución que dirima la conducta de la adjudicada, la DNCP rechazó la protesta en relación a este punto1.

Abg. Thania Duarte Ruiz Díaz
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Mariangela Ortiz
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Este mismo criterio debe ser mantenido por la DNCP, debido a que a través de un procedimiento sumario es la única forma de garantizar el debido proceso a los oferentes con oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Si la convocante pretende descalificar a una empresa debido a que supuestamente ha incurrido en el art. 40 inciso e), esto debía estar previamente comprobado luego de un procedimiento de sumario en el cual ha tenido la oportunidad de realizar un descargo y presentar pruebas. Al no basarse en el resultado de un sumario ante la DNCP, cualquier descalificación basada en la Res. MOPC 2006/19 sería arbitraria y atentaría contra el art. 17 de la Constitución Nacional.

• **PRUEBAS**

A fin de demostrar los hechos invocados y del derecho que nos asiste, ofrezco como prueba el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia, obrante en SICP y la Res. MOPC 2006/19 cuya inclusión en el PBC se impugna. la descalificación debe basarse en un proceso jurídico en el que se garantice la oportunidad de defensa al oferente y en el cual una resolución determine que el oferente ha incurrido en esta inhabilidad para contratar con el Estado

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica

NOTIFICACIONES:

No aplica

CONTESTACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del denunciante con respecto a lo inserto en la Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación del pliego de bases y condiciones del llamado de referencia, Punto 12. MECANISMOS PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTICULO 40 DE LA LEY N° 2.051/2003 DE CONTRATACIONES PUBLICAS. Reglamentado mediante Resolución Ministerial del MOPC N° 2006.

Abg. Mariel de Jesús Ortega
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ana Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Señala, el denunciante que el requerimiento previsto en el Artículo 3° atenta contra el principio de legalidad, en razón a que la descalificación debe basarse en un proceso jurídico en el que se garantice la oportunidad de defensa al oferente y en el cual una resolución determine que el oferente ha incurrido en esta inhabilidad para contratar con el Estado.

Cabe destacar que, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir quienes tienen interés en la reformulación de las bases concursales, si es que consideran que se ha vulnerado sus derechos como potenciales oferentes en el proceso de contratación.

Se recuerda que, la **protesta** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051; y Arts. 118 y siguientes del Decreto reglamentario 21.909. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N° 7434** ***"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"***. Así también, se señala que, se encuentra vigente la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y la **Resolución DNCP Nº 378/2017** *"POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEFINITIVA Y EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY Nº 2051/03 Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DNCP Nº 2076"*.

Indicamos al denunciante que, **en consideración que su denuncia fue ingresada posterior al acto de la presentación y apertura de sobres (fijada para el día 11 de noviembre de 2019, a las 08:30 y 09:00 horas respectivamente) debió PROTESTAR CONTRA EL PLIEGO y sus ADENDAS**, puesto que las bases de la convocatoria solo pueden ser modificadas de manera previa a la etapa citada. Atendiendo a la *"NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS"* como conjunto normativo y regulador del relacionamiento entre la Administración y el Adjudicado, necesariamente el PBC debe adquirir *"FIRMEZA JURÍDICA"* con respecto a los participantes y, especialmente con respecto al adjudicado.

"...Los pliegos de las licitaciones o concursos públicos contienen un conjunto de prescripciones que comprenden desde reglas de procedimiento, requisitos técnicos y financieros de las ofertas y criterios de selección hasta cláusulas de naturaleza contractual que regirán la futura relación con el adjudicatario..."[1];

"...Antes de la publicidad de los pliegos -requerida normativamente- no operan efectos jurídicos directos en la esfera de los particulares interesados, por lo que permanecen como actos internos de la Administración. Pero una vez que han cobrado publicidad, los pliegos asumen una condición normativa o reglamentaria hasta el momento de la presentación de las ofertas... A partir de allí y hasta la adjudicación, los pliegos no pierden su carácter normativo o

[1] CASSAGNE, Juan Carlos. "EL CONTRATO ADMINISTRATIVO". Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina, Año: 2009, pág. 75.-

reglamentario, aunque bajo un régimen peculiar que, en principio, excluye la posibilidad de modificar las reglas de juego sobre las cuales los oferentes formularon sus propuestas…"[2].

Es importante aclarar al denunciante que, visto el Portal de Contrataciones Públicas, se constata que, mediante Resolución DNCP N° 4489/19 de fecha 05 de noviembre de 2019, **la Dirección Nacional ordenó la Apertura de la *"PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS SA CONTRA EL PBC DE UN LLAMADO A LPN N° 172/19 PARA LA "REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE VARIOS TRAMOS DE LA REGIÓN ORIENTAL - 7° TANDA - DIRECCIÓN DE VIALIDAD - AD REFERÉNDUM", CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) ID N° 370.193.",*** designando a la Abg. MIRNA LOPEZ, como responsable de sustanciar el procedimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tanto la denuncia como la protesta refieren al mismo procedimiento de contratación e impugnación sobre el punto Sección II. Criterios de Evaluación y Calificación: 12. MECANISMOS PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTICULO 40 DE LA LEY N° 2051/2003 DE CONTRATACIONES PUBLICAS.

En este orden de cosas y bajo los argumentos expuestos precedentemente corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[3], que establece: *"Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta"*, corresponde el cierre del Caso N° 374, **indicando al denunciante que esté a las resultas de la protesta supramencionada.**

Abg. THANIA FERREIRA BURGOS
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ma. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[2] Ob. cit. pág. 75 y 76.-
[3] POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP.